

### Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Pleno), 582/2022, de 13 de junio

**¿ESTÁ EL CORRECTIVO FÍSICO AMPARADO POR EL DERECHO DE CORRECCIÓN INHERENTE A LA PATRIA POTESTAD?**

## 1. INTRODUCCIÓN

La sentencia del Tribunal Supremo 582/2022, de 13 de junio, inadmite por falta de interés casacional el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid 52/2021, de 10 de marzo, que a su vez resolvía el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Valladolid 249, de 28 de diciembre de 2020, en la causa Procedimiento Abreviado 212/20.

Una pareja separada con dos hijos menores en común. El 8 de junio de 2019, en el domicilio del padre y en un momento dado, este da a su hija de cuatro años cuatro azotes en el culo como reacción a un berrinche. La niña no quería dormir y lloraba sin cesar tratando de imponer su voluntad mediante la rabieta. Uno de los azotes le provoca en la nalga izquierda un área equimótica en evolución de 7 por 4 cm y en la derecha otra más tenue de 3 por 2 cm que, por otra parte, curaron en cuatro días de perjuicio básico sin precisar asistencia médica.

El padre fue condenado como autor responsable criminalmente de un delito de maltrato en el ámbito familiar, violencia doméstica, del artículo 153.2 CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad criminal, a cuatro meses de prisión; accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de un año y seis meses, y prohibición de aproximación a su hija, su domicilio, lugar de estudio o cualquier lugar donde se encuentre a menos de 500 metros por tiempo de un año y cuatro meses, y a satisfacer una indemnización a la menor en la persona de su madre en la cantidad de 200 euros con el interés del artículo 576 LEC.

Lo relevante de esta resolución es el debate acontecido entre la posición mayoritaria de la Sala reunida en Pleno y el voto particular de uno de sus magistrados.

## 2. POSICIÓN MAYORITARIA DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

La Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional, mediante el segundo apartado de su disposición final primera modificó la redacción del artículo 154 CC suprimiendo la potestad de los padres de corregir moderada y razonablemente y

estableció la obligación de estos de respetar la integridad física y psicológica de los hijos en el ejercicio de la patria potestad.

No obstante, en pronunciamientos posteriores, este Tribunal reconoció la existencia, a pesar de la reforma legal citada, de un moderado y proporcional derecho de corrección (SSTS 654/2019, de 8 de enero de 2020, y 47/2020, de 11 de febrero) necesario para desempeñar la función educativa inherente a la patria potestad contemplada en el artículo 39 CE y como contrapartida del deber de obediencia de los hijos hacia sus padres del artículo 155 CC.

Así pues, este derecho de corrección sigue existiendo como facultad inherente a la patria potestad, como derecho autónomo, independientemente de su falta de reconocimiento legal expreso. Eso sí, orientado al beneficio de los hijos y encaminado a lograr su formación integral, teniendo como límite infranqueable la integridad física y moral de estos (STS 578/2014, de 10 de julio).

Desde esta perspectiva, el simple hecho de golpear a un menor ya realiza el tipo penal del artículo 153.2 CP, que contempla el supuesto en el que el agredido fuere descendiente del sujeto activo mediante la remisión al artículo 173.2 CP. Por lo que la represión ante la desobediencia de la menor nunca puede justificar la violencia que el acusado ejerció, ni admite, bajo ninguna óptica, considerar esa conducta orientada a su beneficio.

Incluso en aquellos casos de mínima violencia, aun cuando en determinadas circunstancias ni siquiera conlleve sanción penal, si integra mero maltrato por simple discrepancia con el menor, realizará una conducta típicamente antijurídica acreedora de reproche penal (STS 666/2015, de 8 de noviembre). De esta forma, siendo el motivo que generó la agresión que la niña de cuatro años lloraba y no se dormía, tal actuación no puede quedar amparada de forma alguna.

La Sala acaba inadmitiendo el recurso de casación.

### 3. VOTO PARTICULAR

El magistrado D. Pablo LLARENA CONDE emite voto particular que se aparta de los argumentos empleados tanto por el Ministerio Fiscal como por el resto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

En cuanto al primero, discrepa de la interpretación del Ministerio Fiscal sobre la carencia de interés casacional por falta de contradicción de la doctrina antecedente de este Tribunal.

Respecto de la posición de la Sala, está en desacuerdo con la lectura realizada del artículo 153 CP.

En primer lugar, la integridad física y moral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 15 CE, además de ser el bien jurídico protegido en los artículos 147 y ss. CP. Así, el artículo 153 CP proporciona dicha protección frente a la violencia física

desplegada en el seno de las relaciones paternofiliales y maternofiliales, reconocible respecto de los hijos menores de edad.

Por otro lado, el correctivo físico, como instrumento intrínseco al deber de educación inherente a la patria potestad, se admite socialmente ante situaciones extraordinarias que surgen en el seno familiar, siempre que no rebase una razonable correspondencia entre la finalidad del correctivo y su intensidad, además de respetar en todo caso la integridad física del menor. Solo de esa forma pueden los padres, en tales situaciones extraordinarias y dentro de ciertos límites, actuar para corregir las conductas inadecuadas de sus hijos. En caso contrario, dar un leve cachete o castigar sin salir durante el fin de semana son actos que podrían subsumirse en tipos penales como el maltrato o la detención ilegal.

La punición del correctivo físico derivaría de la infracción de dichos límites, a saber: primero, en virtud del principio de lesividad, que se trate de una actuación capaz de afectar de una manera sustantiva al bien jurídico protegido. Para ello debe valorarse si confluente o no una idea de proporcionalidad en la aplicación del castigo, el papel desempeñado por el sujeto activo en la formación del menor, el resultado físico finalmente derivado del castigo y la normalidad con la que se integra el correctivo aplicado en la experiencia vital del menor.

Como segundo límite, que la actuación se salga del marco educativo del menor o ni siquiera exista esfuerzo pedagógico alguno. Tercero, que no existan hechos desencadenantes que puedan llegar a justificar la necesidad de la corrección didáctica. Y cuarto, que no quepa acudir a otros métodos formativos alternativos atendiendo al grado de madurez del menor.

Este magistrado también critica las desacertadas referencias a las resoluciones invocadas por la Sala al no servir para sustentar la resolución condenatoria, sino todo lo contrario. Estas fueron dictadas en supuestos de abusos sexuales (SSTS 578/2014, de 10 de julio, y 666/2015, de 8 de noviembre), de agresión física con lesiones (STS 654/2019, de 8 de enero) o de situación de dominio y control, agresiones físicas y degradación en el trato materializada en constantes insultos y expresiones despectivas (STS 47/2020, de 11 de febrero).

Resulta obvio que no guardan parecido alguno con el supuesto de la sentencia aquí analizada.

El magistrado finaliza mostrando su preocupación por la nula preservación del interés de la menor. Frente a un hecho de menor entidad y de carácter aislado, que no entrañaba dificultad alguna de integración en la experiencia vital de la niña de cuatro años, la reacción penal introduce una paralización inmediata de su relación con su padre y le somete imperativamente a una vivencia familiar monoparental, añadiendo un riesgo severo de que las penas de prisión y el largo alejamiento impuesto terminen viciando la que será su relación paternofamiliar hasta la edad adulta.

Solo el análisis de unas circunstancias complejas de actuación como el descrito desvelaría si el comportamiento enjuiciado puede enmarcarse en el espacio de tolerancia social de los castigos físicos, aun formalmente abarcados por el tipo penal. Análisis

que, en este caso, debería haber conducido a la absolución del acusado por la irrelevancia penal de su conducta. Solución acertada por ser más justa, humana y prudente.

## 4. CONCLUSIÓN

El Tribunal Supremo entiende que el derecho de corrección sigue existiendo, a pesar de haber sido suprimido formalmente, y puede amparar al correctivo físico cuando consista en actuaciones mínimas, como las consistentes en un leve cachete o el impedimento físico de salir, sin realizar por sí mismas el delito de maltrato o el de detención ilegal, respectivamente. Cosa distinta es la determinación de su contenido y de sus límites, siendo este el ámbito en el que surge la discrepancia.

¿Podría considerarse leve el cachete que provoca un hematoma de 7 por 4 cm en una nalga y de 3 por 2 cm en la otra, derivado de cuatro azotes en el culo, que desaparecieron a los cuatro días sin intervención sanitaria alguna? El Tribunal Supremo dictaminó que no, condenando por ello al acusado.

No obstante, en estas líneas se considera más acertada la argumentación del voto particular emitido por el magistrado discrepante, pues durante el ejercicio de la patria potestad, sin lugar a duda, acontecerán situaciones extraordinarias en las que dicha corrección física, eso sí respetuosa con los límites expuestos, sea la forma más rápida, efectiva y eficaz de corregir un comportamiento inadecuado del menor que incluso, aun no tratándose del supuesto analizado en la sentencia, puede atentar contra su propia integridad física si dicha corrección no tiene lugar. Por ejemplo, ¿sería penalmente reprochable la conducta del padre que sujeta por el brazo a su hijo de tres años y le azota levemente en las nalgas por, habiendo desatendido a las explicaciones previamente dadas y en manifiesta actitud desobediente, soltarse de la mano en cada paso de peatones y cruzar corriendo sin atender al tráfico? ¿Y la de la madre que, en una excursión grupal por la naturaleza, actúa de forma similar ante una rabieta de su hija de cinco años porque quiere acercarse al acantilado y trata de imponer su voluntad mediante llantos, gritos y patadas?

No debe obviarse el carácter extraordinario de la situación. ¿Acaso ambos ejemplos muestran por sí solos un perfil criminal? Y, por otro lado, ¿lo mejor para el interés superior del menor es que la violencia del Derecho penal recaiga sobre sus progenitores?

En definitiva, no se trata de justificar el cachete como método educativo, sino de cuestionar su relevancia penal en este tipo de supuestos.

Marcos CHAVES CAROU  
Suboficial del Ejército del Aire y del Espacio  
Graduado en Derecho por la Universidad Nacional de Educación a Distancia  
Máster en Derecho penal en la Universidad de Salamanca  
España  
[mchavesc@usal.es](mailto:mchavesc@usal.es)